

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE  
LOS DERECHOS POLITICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-4990/2011**

**ACTOR: LUIS GUILLERMO SALDAÑA  
MORENO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISION LEGISLATIVA DE  
ASUNTOS ELECTORALES DE LA LIX  
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE JALISCO**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE  
SALDIVAR**

México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil once.  
**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro  
indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos  
político-electorales del ciudadano promovido por Luis Guillermo  
Saldaña Moreno, en contra de la convocatoria emitida por la  
Comisión Legislativa de Asuntos Electorales de la LIX  
Legislatura del H. Congreso del Estado de Jalisco respecto a la  
elección de titular de la Contraloría Interna del Instituto Electoral  
y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, publicada  
el dos de agosto de dos mil once, y

**R E S U L T A N D O**

**Primero. Antecedentes.** De lo expuesto por el actor y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

El dos de agosto de dos mil once fue publicada la convocatoria de la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales de la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Jalisco, relacionada con la elección del titular de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**Segundo. Juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano**

I. El ocho de agosto de dos mil once, Luis Guillermo Saldaña Moreno promovió el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a efecto de impugnar la convocatoria indicada en el apartado anterior.

II. El doce de agosto de dos mil once, el Secretario General del Congreso del Estado de Jalisco remitió dicho medio de impugnación a la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara, Jalisco.

III. El dieciséis de agosto de dos mil once, la indicada Sala Regional acordó: *i)* que no se actualizaba a su favor la competencia legal para conocer del presente juicio ciudadano, y *ii)* remitir a esta Sala Superior el respectivo expediente

(registrado en esa Sala Regional con la clave SG-JDC-796/2011) para los efectos legales conducentes.

### **Tercero. Trámite y sustanciación**

I. El diecinueve de agosto de dos mil once se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior oficio número SG-SGA-OA-938/2011, por el cual, el actuario de la mencionada Sala Regional remitió el expediente indicado en el apartado anterior.

II. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-4990/2011 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos conducentes. Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-7141/11 del Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. El veintinueve de agosto de dos mil once, esta Sala Superior acordó asumir competencia para conocer y resolver el presente juicio.

IV. El treinta de agosto de dos mil once, el Magistrado instructor acordó agregar a los autos diversas constancias presentadas en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en relación con este asunto, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, incisos a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, donde el actor aduce presuntas violaciones a derechos de esa índole, derivadas del procedimiento de integración de la autoridad electoral en una entidad federativa.

Asimismo, cabe reiterar que el veintinueve de agosto del año en curso esta Sala Superior dictó acuerdo por el cual asumió competencia para conocer y resolver el presente juicio ciudadano.

**SEGUNDO. Desechamiento**

Con independencia de que en el presente asunto pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que se actualiza la prevista en los artículos 9º,

párrafo 3, en relación con el precepto 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el medio de impugnación ha quedado totalmente sin materia.

En el citado artículo 9°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del propio ordenamiento procesal electoral, se prevé que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Como se puede observar, en esta última disposición se encuentra la previsión sobre una causa de improcedencia y, a su vez, la consecuencia a la que conduce, consistente en el sobreseimiento.

Según se desprende del texto de la norma, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión tenga como efecto

que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las

que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda (como sucede en el presente caso), o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, no obstante que en los juicios y recursos promovidos contra actos o resoluciones de autoridades electorales la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que menciona el legislador, es decir, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea éste el único medio para ello, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada. Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia de rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".<sup>1</sup>

En el presente asunto opera dicha causa de improcedencia, en virtud de que, si bien el actor se duele en su escrito de

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 34/2002, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2010*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 329-330.

demanda de que no podría participar en el proceso de elección de titular de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco porque la responsable había introducido en la convocatoria impugnada un nuevo requisito que el propio impetrante estimaba no satisfacer, es el caso que, según documentación aportada a los autos, el veintitrés de agosto del año en curso el H. Congreso del Estado de Jalisco designó al nuevo titular de la Contraloría Interna de dicho instituto, advirtiéndose que el enjuiciante sí pudo registrarse como candidato y sí fue considerado como un aspirante elegible que cumplía con los requisitos precisados para tal fin, por lo que, al haber concluido el referido proceso con la designación de nuevo Contralor General y haber tenido el actor la oportunidad de participar en el mismo, se ha resuelto la litis objeto de controversia en este juicio.

En efecto, de la lectura integral del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que el actor, quien manifestó que el veintiocho de agosto de dos mil ocho fue nombrado Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco con derecho a poder ser reelecto por una sola vez, planteó de manera medular lo siguiente:

*i)* La convocatoria emitida por la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales de la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Jalisco para elegir al titular de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (período 2011-2014), que califica de excluyente e

ilegal, viola en su perjuicio las garantías de igualdad, legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que el requisito previsto en sus bases segunda, punto 2, y tercera, punto 7, le priva del legítimo derecho a participar en el indicado procedimiento de elección de Contralor General (*sic*);

*ii)* El requisito exigido en las bases de referencia es supra legal y violenta el principio de no retroactividad de la ley, al introducir, como una nueva condición para participar en el referido proceso electivo, que los interesados no debían desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección y/o representación política nacional, estatal, municipal o distrital de algún partido político, en los cuatro años anteriores a dicha participación; condición que le afecta, porque le priva del legítimo derecho a participar en el multicitado procedimiento de elección, pues aproximadamente un mes antes de ocupar el aludido cargo de contralor, fue representante suplente del partido político nacional Nueva Alianza, y

*iii)* Se viola en su perjuicio la garantía de igualdad, pues en términos de lo previsto en los artículos 12, fracción XII, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y 492, párrafo 5, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, una vez concluido su encargo, tiene la posibilidad de ser reelecto por una sola vez, por lo que tiene derecho a participar por una sola ocasión en el procedimiento que determine el Congreso del Estado para la designación del nuevo Contralor Interno, en igualdad de condiciones con los

demás aspirantes; razón por la cual, según el enjuiciante, al introducirse el requisito indicado se le coarta la posibilidad de contender en igualdad con los demás aspirantes.

Ahora bien, con fechas veinticinco y veintinueve de agosto del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior diversas constancias relacionadas con el presente asunto, de las que se deriva, como se anticipó en párrafos precedentes, que el actor sí tuvo oportunidad de participar en el proceso electivo de mérito, el cual concluyó con la designación de Oscar Gutiérrez Ibarra como nuevo titular de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, según acuerdo del H. Congreso del Estado de Jalisco de veintitrés de agosto del año en curso.

Por una parte, el veinticinco de agosto de dos mil once se recibió el oficio SG-SGA-OA-951/2011, de veinticuatro de agosto del mismo año, que notificó a esta Sala Superior el acuerdo dictado por el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Regional Guadalajara, por el cual remite curso suscrito por la Diputada Presidenta y Diputados Vocales de la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales de la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Jalisco relacionado con el presente caso.

De dicha promoción y de la copia certificada anexa (consultables de fojas 179 a 210 del presente expediente) se

desprende, en lo conducente, que el actor, Luis Guillermo Saldaña Moreno, suscribió y presentó ante el H. Congreso del Estado de Jalisco -con atención a la Comisión de Asuntos Electorales-, “CARTA DE ACEPTACION” de once de agosto de dos mil once, a través de la cual manifestó su interés y voluntad en participar en el proceso de selección para el cargo de titular de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Asimismo, en respuesta a dicha carta, obra copia certificada de la “FICHA DE RECEPCION DE DOCUMENTOS DE ASPIRANTE A CONTRALOR GENERAL IEPC”, de la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales de la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Jalisco, a nombre de Saldaña Moreno Luis Guillermo, folio 012, suscrita por “Ana G. Carbajal” y “Aurelio Montes Avila”, en la cual se registran como “sí” entregados todos y cada uno de los documentos previstos para tal efecto.

Por otra parte, el veintinueve de agosto de dos mil once se recibió el oficio número IEPC/CG/111/2011 y anexo (fojas 211 a 221 del expediente), en el que Oscar Gutiérrez Ibarra, quien suscribe en calidad de Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, informa que en esa fecha asumió el referido cargo, del cual rindió protesta formal de ley en sesión ordinaria del Honorable Congreso del Estado de Jalisco de veintitrés de agosto de dos mil once; adjuntando al respecto copia certificada del oficio

DPL/LIX/OF.151/2011, de esa última fecha, mediante el cual, el Secretario General del H. Congreso del Estado de Jalisco -José Manuel Correa Ceseña- notificó al ocursoante que en sesión de veintitrés de agosto del presente año, por acuerdo legislativo número 1131-LIX-11, el H. Congreso del Estado de Jalisco lo designó Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En lo que interesa al presente asunto, es importante destacar que de la copia certificada del documento identificado como *“Acuerdo Legislativo con carácter de dictamen que contiene la lista de candidatos a ocupar el cargo de Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, presentado por la Comisión de Asuntos Electorales de la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Jalisco”*, número 1131-LIX-11, se advierte que el actor, Luis Guillermo Saldaña Moreno, sí fue considerado como uno de los aspirantes elegibles para ocupar el referido cargo de Contralor General.

En efecto, de la parte conducente del citado documento se lee lo siguiente:

...

Los aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad enlistados por orden de folio de registro de candidatura, son los siguientes:

Folio	Nombre
1	TOVAR PARTIDA GUILLERMO

3	SANDOVAL GONZALEZ JORGE
4	AGUIRRE LOZANO PABLO
5	PIO MARTINEZ RAMON
6	MOLINA SALAZAR ROBERTO ARMANDO
7	GUTIERREZ IBARRA OSCAR
8	GOMEZ ROBLES GERARDO
9	RAMIREZ AGUILAR FELICITAS
11	CARDENAS GALVAN GABRIEL NESTOR
12	<b>SALDAÑA MORENO LUIS GUILLERMO</b>
13	GONZALEZ PACHECO GUSTAVO ALFREDO
14	RAMOS MARTINEZ ESMERALDA

Por todo lo anterior y con fundamento en los artículos 150, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, sometemos a la elevada consideración de ustedes Ciudadanos Diputados, el siguiente dictamen de:

#### ACUERDO LEGISLATIVO

**Unico.-** Se presenta la lista de candidatos elegibles para ocupar el cargo de Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a fin que se proceda a la elección respectiva, en los términos de la legislación aplicable:

Folio	Nombre
1	TOVAR PARTIDA GUILLERMO
3	SANDOVAL GONZALEZ JORGE
4	AGUIRRE LOZANO PABLO
5	PIO MARTINEZ RAMON
6	MOLINA SALAZAR ROBERTO ARMANDO
7	GUTIERREZ IBARRA OSCAR
8	GOMEZ ROBLES GERARDO
9	RAMIREZ AGUILAR FELICITAS
11	CARDENAS GALVAN GABRIEL NESTOR
12	<b>SALDAÑA MORENO LUIS GUILLERMO</b>
13	GONZALEZ PACHECO GUSTAVO ALFREDO
14	RAMOS MARTINEZ ESMERALDA

...

*(Subrayado y énfasis de la sentencia)*

Por ende, de las constancias indicadas, a las cuales se otorga pleno valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, incisos b), c) y d), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional federal concluye que el presente medio de impugnación ha quedado totalmente sin materia, pues aunado a que el referido procedimiento de elección concluyó con la designación de Oscar Gutiérrez Ibarra como titular de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, según acuerdo del H. Congreso del Estado de Jalisco de veintitrés de agosto de dos mil once, de tales documentos públicos también se desprende que el enjuiciante, Luis Guillermo Saldaña Moreno, quien en su escrito de demanda se duele de que la convocatoria impugnada le impedía participar en tal elección, sí participó en la misma y sí fue tomado en consideración por parte de la autoridad responsable, siendo listada su candidatura bajo el folio 012 (según ficha de recepción de documentos) o 12 (conforme al acuerdo legislativo con carácter de dictamen).

Del contenido de tales documentos no se advierte elemento alguno del cual pudiera desprenderse que el actor no pudo participar en el citado proceso electivo, pues como se mencionó en líneas precedentes, al impetrante se le enlistó junto con los demás candidatos aprobados bajo un criterio objetivo basado en el orden de folio del registro de su candidatura (012 o 12), habiéndose determinado en forma concluyente que todos los anotados -incluido el actor- reunían los requisitos de elegibilidad

establecidos para tal fin, por lo que, de entre ellos, el H. Congreso del Estado podía proceder a elegir a quien ocuparía el cargo de Contralor General.

Es decir, no se observa que la autoridad responsable hubiese descartado la candidatura del ahora impetrante, y menos aún que, habiéndose aceptado la misma, se hubiera asentado observación específica respecto del requisito del cual se agravia el actor ni de cualesquiera otro que le hubiese situado en desventaja o demérito frente a los demás participantes en el multicitado proceso electivo, por lo que resulta inconcuso que el enjuiciante sí pudo participar -y participó- en dicha elección.

Por tanto, al haberse acreditado que, con posterioridad a la promoción del presente medio de impugnación, el H. Congreso del Estado de Jalisco llevó a cabo la designación del nuevo titular de la Contraloría Interna del instituto electoral local - acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil once- y que el actor participó en dicho procedimiento como aspirante elegible que satisfacía los requisitos establecidos para poder acceder a tal designación, es dable concluir que con ello se colmó su derecho a participar en el señalado procedimiento de elección, por lo que en la especie se ha puesto fin a la controversia planteada en juicio.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación ha quedado totalmente sin materia, debiéndose desechar de plano el correspondiente escrito de

demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Luis Guillermo Saldaña Moreno, en contra de la convocatoria emitida por la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales de la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Jalisco respecto a la elección de titular de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, publicada el dos de agosto de dos mil once.

Finalmente, cabe precisar que la presente resolución no prejuzga sobre aspecto alguno relacionado con el aludido procedimiento electivo, pues únicamente se constriñe a considerar, en términos de la litis planteada, que el actor sí tuvo la oportunidad de participar en el mismo.

Por lo expuesto y fundado se

## **RESUELVE**

**UNICO.** Se desecha de plano el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Luis Guillermo Saldaña Moreno, en contra de la convocatoria emitida por la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales de la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Jalisco respecto a la elección de titular de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, publicada el dos de agosto de dos mil once.

**Notifíquese.** *i)* Por **correo certificado** al actor, en virtud de que el domicilio señalado en su escrito de demanda no está ubicado en el Distrito Federal. *ii)* Por **oficio**, con copia certificada anexa de la presente resolución: a la autoridad responsable; al H. Congreso del Estado de Jalisco (LIX Legislatura), y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. *iii)* Por **estrados** a los demás interesados. Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSE ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARIA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

SUP-JDC-4990/2011

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVAN RIVERA

MANUEL GONZALEZ  
OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR

PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LOPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

